



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 76001250200020240265101

Aprobado según Acta No. 028 de la misma fecha.

ASUNTO

Resolver la apelación interpuesta por la abogada **ANA KARIME VILLAQUIRÁN PACHECO**¹ contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2026², por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca³ la sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al declararla responsable de infringir los deberes previstos en los numerales 10, 8 y 18, literal c, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en las faltas descritas en el numeral 1º del artículo 37 y literal c del artículo 34 *ibidem*, a título de culpa y dolo, respectivamente, además de absolverla por la conducta contemplada en el numeral 2º del artículo 37 de la misma norma.

¹ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 068.

² Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 066.

³ MP. Luis Rolando Molano Franco y Inés Lorena Varela Chamorro.



HECHOS

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca⁴ remitió por competencia la queja presentada por María Alejandra Pasos Sterling contra la abogada⁵, porque en noviembre de 2020 se comprometió a promover una demanda contra el Banco AV Villas, encaminada a recuperar valores presuntamente cobrados en exceso dentro de un crédito hipotecario, labor respaldada con estudio financiero, soportes de pago y acta conciliatoria fallida, sin embargo, no adelantó trámite judicial, administrativo ni solicitud formal dirigida a cumplir el encargo.

Además, tras devolver los documentos el 15 de septiembre de 2021, omitió rendir informe escrito acerca de la gestión y en junio y julio de 2022, brindó información falsa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditada la calidad de abogada⁶, el 28 de octubre de 2024⁷ se ordenó la apertura de proceso disciplinario y la audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo los días 28 de enero⁸, 22 de abril⁹, 10 de junio¹⁰, 2 de septiembre¹¹ y 3 de diciembre de 2025¹², incorporándose, entre otras, la respuesta de la Oficina Judicial de Cali

⁴ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 005.

⁵ Remitida por competencia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca el 16 de julio de 2024 a la Seccional del Valle del Cauca. Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 005 005RAD19001250200020220029100 – archivo digital 049.

⁶ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 006. Ana Karime Villaquirán Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 34565756 y portadora de la tarjeta profesional 250.647.

⁷ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 008. Decisión notificada a los intervinientes por correo electrónico enviado el 7 de noviembre de 2024- archivo digital 010.

⁸ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 020.

⁹ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 033.

¹⁰ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 042.

¹¹ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 049.

¹² Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 062.



que descartó registros de actuación promovida con los datos consultados. Adicionalmente, se recibió la ampliación de queja y el testimonio de Fredy Reinaldo Cobo Lemus.

En versión libre¹³, la abogada sostuvo que durante 2020 Fredy Reinaldo Cobo Lemus entregó copias simples de una liquidación elaborada por un administrador de empresas y del acta conciliatoria fallida relacionada con el crédito hipotecario de la quejosa, documentos recibidos únicamente para averiguar la viabilidad del asunto como favor familiar, pues cualquier demanda requería un nuevo estudio técnico sobre UVR efectuado por persona experta, cuyo costo aproximado ascendía a \$2.000.000, exigencia que no fue atendida por los interesados, además negó la suscripción de poder, contrato, pacto de honorarios o pago alguno.

Afirmó haber comunicado su decisión de no asumir el encargo y remitió los papeles mediante Servientrega, reconoció que dejó de responder mensajes y llamadas después de cierto tiempo, finalmente calificó como injustificada la reclamación cercana a \$36.800.000 por presuntos perjuicios y entendió la advertencia de formular queja disciplinaria en su contra como una amenaza dirigida a obtener dinero.

En la última sesión -3 de diciembre de 2025¹⁴- se formularon tres cargos contra la disciplinable, así:

- Dejó de promover, hasta septiembre de 2021, la acción judicial encomendada contra el Banco AV Villas, con sede en Palmira,

¹³ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital: 23ActaApYCp y 43SesionTerceraAPyCP.

¹⁴ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 062.



orientada a reclamar cobros indebidos derivados de un crédito hipotecario, pese a conservar la documentación entregada sin adelantar demanda, trámite administrativo ni solicitud formal, conducta atribuida como desconocimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹⁵ e incursión culposa en la falta contemplada por el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*¹⁶.

- Al concluir el encargo mediante devolución de los documentos, aproximadamente en septiembre de 2021, la investigada omitió rendir a María Alejandra Pasos Sterling un informe escrito acerca de la labor desarrollada, inclusive después del requerimiento elevado por aquella, omisión calificada como vulneración del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28¹⁷ e incursión dolosa en la falta descrita por el numeral 2º del artículo 37 *ibidem*¹⁸.
- Mediante distintas comunicaciones, entre ellas tres audios de WhatsApp del 10 de junio y 11 de julio de 2022, habría callado la inexistencia de gestión judicial y alterado la información correcta suministrada a María Alejandra, al afirmar que el proceso estaba en curso, había sido presentado en Palmira, luego trasladado o

¹⁵ “ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)”.

¹⁶ “ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”.

¹⁷ “ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)”.

¹⁸ “ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...) 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional. (...)”.



rechazado por competencia en Cali y debía radicarse nuevamente, además de proporcionar un número junto con un juzgado erróneos, conducta atribuida al desconocimiento de los deberes previstos en los numerales 8¹⁹ y 18²⁰, literal c, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incursión dolosa en la falta contemplada en el literal c del artículo 34 *ibidem*²¹.

Concluida la imputación, el magistrado²² de la comisión seccional de origen acudió a la denominación de “*allanamiento*” y expresó a la disciplinable que podía allanarse total o parcialmente a los tres cargos que había formulado, determinación que *-según le advirtió-* debía ser libre e incondicional, implicaba renunciar a la presunción de inocencia, finalizar el trámite y dar paso a un fallo sancionatorio atenuado, además le dijo que una aceptación fragmentaria ocasionaría la ruptura de la unidad procesal y la expedición de dos sentencias, una respecto de los reproches aceptados con el beneficio anunciado y otra frente a aquellos sometidos a juzgamiento sin esa consecuencia favorable.

Seguidamente, *-como en detalle se ocupará la considerativa-* la inculpada preguntó si debía responder inmediatamente o contratar un abogado para que la asistiera, ya que consideraba que varios aspectos no habían sido tenidos en cuenta por el magistrado, a lo que éste replicó: “*sí, debe dar la respuesta en este momento, no hay otra*

¹⁹ “ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. (...)”.

²⁰ “ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: (...) c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos. (...)”.

²¹ “ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) c. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto. (...)”.

²² Magistrado Luis Rolando Molano Franco.



posibilidad” y descartó aplazar la diligencia, ante lo cual, la disciplinada manifestó que aceptaba parcialmente, sin precisar cuál cargo, al tiempo que esbozó argumentos defensivos, como la inexistencia de poder y que sin ese documento no podía promover la demanda.

Acto seguido, la disciplinable expresó *“realmente sí me siento un poco confundida”*²³, posteriormente afirmó *“me allano a los cargos”*, pero al preguntársele si admitía la imputación fáctica y jurídica respondió: *“parcialmente”*, luego dijo *“no sé”*, rechazó el segundo reproche y después indicó *“me allano al primer cargo, ya que obviamente nunca se presentó y nunca he dicho que la he presentado, a los otros dos cargos no me allano”*²⁴.

Tras reiteradas explicaciones acerca de la eventual emisión de dos fallos, la pérdida de la atenuación si continuaba el juicio y la posibilidad de apelar la sanción o su *quantum*, la abogada sostuvo *“hay cosas familiares que yo no tengo la culpa”*²⁵ y *“no entiendo”*, frente a lo cual el magistrado le preguntó nuevamente si se acogía total o parcialmente a lo previsto en el parágrafo del artículo 105, en armonía con el numeral 1º del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, o si no se allanaba y pasaban al juzgamiento, luego aquella manifestó *“entonces me allano a la imputación de los cargos”* y al ser interrogada sobre el carácter libre, voluntario e informado de esa determinación, la expedición de una sentencia atenuada y la renuncia a la presunción de inocencia junto con la continuidad del trámite, contestó *“sí, sí señor magistrado”*²⁶, por lo

²³ Cuaderno de primera instancia. 062AudioAudiencia03Dic2025 – récord de grabación 1:05:39.

²⁴ Cuaderno de primera instancia. 062AudioAudiencia03Dic2025 – récord de grabación 1:13:19.

²⁵ Cuaderno de primera instancia. 062AudioAudiencia03Dic2025 – récord de grabación 1:17:10.

²⁶ Cuaderno de primera instancia. 062AudioAudiencia03Dic2025 – récord de grabación 1:18:55.



cual fue pretermitida la audiencia de juzgamiento y el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de enero de 2026²⁷ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca absolvió a la abogada Ana Karime Villaquirán Pacheco de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, porque estimó que la omisión de rendir informe escrito al finalizar el encargo integraba el mismo núcleo fáctico de la indiligencia contemplada en el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*, por lo que un reproche autónomo conduciría a sancionar dos veces idéntica situación.

Además, la sancionó con suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, tras declararla responsable de las faltas previstas en el numeral 1º del artículo 37 y el literal c del artículo 34 *ibidem*, con fundamento en los supuestos fácticos y jurídicos imputados.

RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad, la abogada apeló²⁸. Afirmó que la actuación “*vulner[ó] de manera directa el debido proceso y la presunción de inocencia*”, porque la Comisión Seccional otorgó al “allanamiento” efectos que no correspondían a una confesión plena ni constituían por sí solos prueba

²⁷ Cuaderno de primera instancia. Archivo digital 066.

²⁸ La sentencia de primera instancia se notificó el 2 de febrero de 2026 -cuaderno de primera instancia. Archivo digital 067-, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación el 3 de ese mismo mes y año -cuaderno de primera instancia. Archivo digital 068-, el cual se concedió mediante providencia del 23 de febrero del cursante ante esta Corporación -cuaderno de primera instancia. Archivo digital 074.



suficiente para estructurar responsabilidad disciplinaria. Además, su manifestación tampoco relevaba a la autoridad del deber de valorar integralmente el acervo ni implicaba la aceptación automática del dolo o de la gravedad atribuida. Cuestionó la motivación genérica, la falta de individualización de cada comportamiento, su adecuación autónoma en los tipos aplicados y el soporte probatorio del elemento subjetivo, así como calificar unos mismos hechos como culposos y dolosos sin diferenciarlos.

Alegó, que fueron omitidos elementos esenciales relacionados con: **i)** el audio en el cual informó la necesidad de una nueva liquidación para iniciar el trámite contra el Banco AV Villas, **ii)** la ausencia de ese insumo especializado, **iii)** el oficio del 21 de febrero de 2022 acerca de la devolución del saldo favorable durante 2011, **iv)** las manifestaciones de la quejosa y Fredy Reinaldo Cobo Lemus sobre la falta de dicho estudio, **v)** la inexistencia de poder y **vi)** el carácter simple de las copias recibidas en noviembre de 2020, lo que desvirtuaba los reproches.

Finalmente, calificó la sanción como desproporcionada, puesto que la primera instancia no justificó la insuficiencia de medidas menos gravosas, dejó de ponderar sus condiciones personales y profesionales, además omitió considerar favorablemente la absolución respecto de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 37 *ibidem*, por tanto, y solicitó revocar la sentencia y absolverla de los cargos o, subsidiariamente, eliminar la suspensión junto con la multa o reducirlas al mínimo legal.



CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 257A de la Constitución Política y el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024, resolverá el recurso de apelación presentado por la disciplinable, bajo el principio de limitación.

Como la apelante en su recurso, acusa de manera expresa una vulneración de su debido proceso y la presunción de inocencia, principalmente por lo ocurrido en torno a lo que peculiarmente presentó el magistrado conductor de la audiencia como la posibilidad de un "allanamiento a cargos", que luego sin razón mutó para entenderlo como **confesión**, resulta necesario examinar en detalle la diligencia celebrada el 3 de diciembre de 2025, para lo cual se reproducirá rigurosamente lo sucedido:

Magistrado: *Previo a que quede formalizado este concurso real, heterogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias por las cuales se llamará a responder en juicio disciplinario a la letrada, se pregunta a la profesional del derecho, reiterándole que esta decisión, una vez formalizada, no admite recurso alguno, si está dispuesta a acogerse a lo previsto en el parágrafo del artículo 105, en armonía con el artículo 45, literal B, numeral primero, normas que implican que los abogados que voluntariamente, antes de que se formulen cargos, se acojan, se allanen a la imputación, es decir, confiesen la comisión de la falta, pueden verse favorecidos con una decisión que, aunque será sancionatoria, por no tener antecedentes disciplinarios será atenuada, es decir, que se reducirá la sanción por ese motivo, siendo este el único momento para hacerlo antes de la formulación de cargos, entonces, doctora, ¿está dispuesta a acogerse a esta normativa?*

Disciplinable: *Gracias, señor magistrado, mi pregunta es, ¿tengo que responder inmediatamente o necesito contratar un abogado?, pues veo necesario contratar a*



un abogado, o sea, vine bajo mi palabra y veo aquí también que hay unas cosas que no se han tenido en cuenta, entonces mi pregunta....

Magistrado: *El procedimiento prevé que el único momento para que el abogado se acoja a estas posibilidades es antes de que se formulen los cargos, yo le estoy diciendo, estos son los cargos que encuentra la Sala hasta este momento y usted puede voluntariamente allanarse, acogerse total o parcialmente a esos tres cargos que se le han formulado, eso debe ser un acto voluntario, es decir, que el abogado simplemente acepta ese cargo de manera incondicional, sabiendo que con ello renuncia a la presunción de inocencia, que el proceso termina acá y pasa a dictarse sentencia, pero por virtud de esa aceptación se dicta una decisión atenuada, no se sanciona de la manera más gravosa posible, cuando el abogado acepta los cargos nunca se le va a imponer la máxima sanción, sino que se le va a atenuar por esa situación, pero solo puede hacerse antes de la formulación de cargos, por supuesto es un acto voluntario, si el abogado dice no me allano, no confieso la falta, no acepto ese cargo ni total ni parcialmente, entonces pasa a juicio, esta decisión no tiene recurso y lo que procede es la otra audiencia, que es la de juicio, pero si se encuentra responsable ya no se aplicará ningún beneficio o atenuación, porque la oportunidad es en este momento, entonces la respuesta, **doctora, es que sí debe responder ahora, no hay otra posibilidad.***

Disciplinable: *Señor magistrado, entonces me allano parcialmente en uno de los cargos.*

Magistrado: *¿Parcialmente?, ¿en uno de los cargos?.*

Disciplinable: *Si en uno de los cargos, no ha sido la verdad en cuanto, por lo menos, a un poder, el poder que la señora dice haberme entregado, ya que quien me entregó los documentos, las copias, fue el señor, entonces ni siquiera en ese momento sabía yo qué era lo que iba a hacer como para redactar un poder, que me parece sumamente importante para llevar a iniciar una demanda.*

Magistrado: *Un momento, doctora, aquí se dijo que hay tres conductas por las que se le formulan o formularán cargos, una, porque presuntamente usted no presentó la demanda a la que se había comprometido, segunda, porque no rindió un informe escrito una vez devolvió los documentos, y tercera, porque le dijo a la señora que el proceso estaba en curso, que ya había sido presentado y, al parecer, eso no era cierto, entonces, respecto de esos tres hechos, usted debe decir cuál o cuáles acepta, ahora, el hecho de admitirlos no quiere decir necesariamente que será condenada por todos, porque esa valoración la hará la Sala al momento de dictar sentencia, básicamente usted se allana a unos hechos que han sido anunciados jurídicamente, debe decir voluntariamente qué acepta y no tiene que dar explicaciones, porque la*



aceptación debe ser incondicional, no se trata de señalar por qué lo hizo o que lo hizo pero no quería, sino de un acto voluntario en el cual sencillamente se acepta, cuyo beneficio consiste en que se profiere una decisión sancionatoria atenuada, se reduce la sanción porque evita el desgaste de la administración de justicia, entonces, con esa aclaración, le pregunto, doctora, ¿a qué se allana?, ¿se acoge a toda la imputación para que la Sala valore al momento de la sentencia?.

Disciplinable: *No, señor magistrado, entonces, viéndolo desde ese punto de vista, realmente sí me siento un poco confundida, porque todo tiene un inicio y para ese inicio vuelvo y redundo sobre el tema, porque era el poder, entonces, ¿cómo voy yo a allanarme y decir si no presenté una demanda o presenté una demanda?, cosa que no es así, porque nunca me entregaron un poder.*

Magistrado: *Vuelvo y le repito, usted escuchó que la argumentación que se da parte de que la jurisprudencia disciplinaria y la valoración que hace esta Sala indican que quien debe elaborar el poder es el abogado, luego, si no se hizo, fue porque el profesional por alguna razón no lo elaboró, eso es lo que está valorándose, usted puede estar o no de acuerdo, doctora, vuelvo y le pregunto, porque aquí no se trata de hacer un debate, estamos definiendo si pasamos a la otra etapa o usted se acoge a este beneficio, repito, la forma de acogerse consiste en que voluntariamente se allane a esta imputación y la Sala definirá al momento de dictar sentencia, o si por el contrario no acepta, no se allana y pasa al juicio junto con la decisión ordinaria, entonces, ¿cuál es su determinación?.*

Disciplinable: *Entonces me allano, me allano a los cargos.*

Magistrado: *¿Ese allanamiento es libre y voluntario, con la plena conciencia de que renuncia a la presunción de inocencia y entiende que hoy termina la actuación, luego viene una sentencia de carácter sancionatorio, pero atenuada, en tanto se aplicará el parágrafo del artículo 105, en armonía con el artículo 45, literal B, numeral primero?.*

Disciplinable: *Sí, señor magistrado, sí, señor magistrado.*

Magistrado: *Es decir, ¿usted voluntariamente se allana a la imputación fáctica y jurídica que se le ha anunciado?.*

Disciplinable: *Parcialmente.*

Magistrado: *Cuando usted dice parcialmente debe indicar qué acepta y qué no, porque frente a lo admitido el proceso termina y pasa a sentencia, pero respecto de aquello que rechaza hay ruptura de la unidad procesal y continúa el juicio, por tanto, se producirían dos decisiones, una respecto de lo aceptado con atenuación y otra frente a lo que no admite, donde podrá ser absuelta o sancionada sin aquel beneficio, entonces, ¿cuál es su decisión?, ¿el allanamiento es parcial o total?, ¿qué acepta y frente a qué no se allana?.*



Disciplinable: *parcial*

Magistrado: *¿Qué acepta usted? o ¿frente a qué se allana parcialmente y frente a qué no?*

Disciplinable: *No sé.*

Magistrado: *¿Tiene claro los cargos o se los vuelvo a indicar?, mire doctora, (...) son tres cosas, una no presentar la demanda, dos no rendir un informe escrito una vez devuelve los documentos, y tres, decirle a la persona que se había presentado la demanda, que estaba en curso y que eso no era cierto, son esas tres cosas, le repito, el hecho de que se hayan anunciado esos tres hechos, se han tipificado con esas tres faltas que le he dicho, no quiere decir que la sentencia vaya a salir por esas tres (...) lo que la persona acepta antes que la norma son las conductas, los hechos, entonces usted lo puede hacer total o parcialmente, ya le expliqué que implica aceptar parcialmente, es que pueden haber dos sentencias y las dos sancionatorias (...), pero si acepta el allanamiento integral hoy se termina esto y se pasa a la sentencia.*

Disciplinable: *En el segundo cargo no lo acepto.*

Magistrado: *¿El relacionado con presentar el informe?, listo, no acepta ese, ¿y el otro, decir una información que no es cierta, indicarle que se presentó la demanda cuando no ocurrió?.*

Disciplinable: *Me allano al primer cargo, ya que obviamente nunca se presentó y nunca he dicho que la he presentado, a los otros dos cargos no me allano.*

Magistrado: *Entonces usted acepta el primer cargo, es decir, que no presentó la demanda, reproche atribuido a título de culpa por una presunta indiligencia profesional del artículo 37 numeral 1, y no admite aquel relacionado con la falta de informe escrito, ¿ese no lo acepta o lo acepta?.*

Disciplinable: *Sí, lo que pasa es que todo, totalmente, porque una cosa conlleva a la otra, pero ahí es donde yo me siento un poco....*

Magistrado: *Cuando usted dice que una cosa conlleva a la otra considera que están unidos los hechos y eso es lo que le he explicado, el hecho de que se allane integralmente no quiere decir que la sentencia se proferirá por las tres conductas, porque la Sala puede considerar que existe un concurso aparente de faltas, esta es una valoración que se hace aquí, por supuesto usted no pierde el derecho a apelar, también puede recurrir si no está de acuerdo, por ejemplo, con la sanción o su quantum, ese derecho no lo pierde, el allanamiento implica que acepta voluntariamente una imputación fáctica y jurídica, además quiero ser muy claro, doctora, usted no está obligada a allanarse total ni parcialmente, esto se informa porque muchos abogados no conocen esa posibilidad, pero está grabado y podrá volver a ver la audiencia, simplemente no podemos aplazarla para que decida*



después, porque así no lo prevé el código, este es un acto voluntario, si no está segura o no quiere, simplemente dice no me allano, no acepto, y pasa al juicio, se solicitan o decretan pruebas y el proceso continúa, ya no habrá lugar a ese beneficio, pero esa es una decisión libre y voluntaria suya, aceptarlo o no, allanarse o no, debe quedar claro.

Disciplinable: *Hay cosas familiares que yo no tengo la culpa y bueno, por eso pasan estas cosas, (...) pero no entiendo.*

Magistrado: *Doctora, le pregunto nuevamente, una vez dadas todas las explicaciones, ¿se acoge a lo previsto en el parágrafo del artículo 105, en armonía con el artículo 45, literal B, numeral primero, total o parcialmente?, ¿se allana a la imputación o no se allana y pasamos al juicio?, ¿cuál es su decisión?.*

Disciplinable: *Entonces me allano a la imputación de los cargos.*

Magistrado: *¿Ese allanamiento lo hace de manera libre, voluntaria, informada y con la plena conciencia de que se producirá una sentencia, pero que esa decisión aplicará la atenuación y que con ello renuncia a la presunción de inocencia y a que continúe este proceso?.*

Disciplinable: *Sí, si señor magistrado.*

Esta extensa transcripción a no dudarlo, pone en evidencia el cúmulo de irregularidades cometidas por el magistrado seccional, que se tradujeron en atropellos a las garantías de la disciplinada²⁹, iniciando con la actitud hostil que asumió ante la manifestación de la procesada en el sentido de no entender ni comprender de qué le estaba hablando, al punto de preguntarle, que si para responder a la posibilidad de “allanamiento” debía contratar a un abogado, porque ella lo estimaba necesario dada su confusión, momento en el que debió activar la garantía reconocida en el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007 según la cual, “**durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado...**”, estructura normativa que no ofrece ambas modalidades como incompatibles, porque el

²⁹ ARTÍCULO 98. Causales. Son causales de nulidad: (...) 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.



ejercicio directo permite al disciplinable intervenir por sí mismo (defensa material), pero no anula la potestad de acudir a una representación, cuando considera necesaria esa orientación y asesoría para proteger sus derechos, y corresponde entonces a la autoridad disciplinaria asegurar su ejercicio, bien cuando el disciplinable solicita expresamente que le designen un defensor, ora cuando manifiesta la necesidad de contratar uno de confianza, como ocurrió en este caso.

El artículo 29 de la Constitución Política³⁰ reconoce a toda persona sometida al poder sancionador del Estado la posibilidad de defenderse y recibir asistencia de un abogado escogido por ella o designado de oficio durante la investigación y el juzgamiento, mandato que no constituye una formalidad instrumental, sino una garantía orientada a asegurar oportunidades reales para comprender la imputación, controvertir sus fundamentos y adoptar decisiones conscientes frente a las alternativas previstas en el ordenamiento jurídico.

Y esto no convierte la asistencia jurídica permanente en requisito obligatorio para la validez e impulso procesal en las audiencias regidas bajo la Ley 1123 de 2007, toda vez que la garantía de defensa permite su ejercicio de manera material y directa por el encartado, pero ante situaciones como la examinada, cuando ha exteriorizado de manera expresa la necesidad de consultar con un abogado acerca nada menos de los efectos de aceptar cargos, como la renuncia a su derecho a defenderse, a presentar y controvertir pruebas y a su presunción de inocencia, la autoridad está obligada a permitirle ejercer ese derecho, o

³⁰ ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



incluso, facilitarle esa facultad en condiciones reales y no meramente nominales.

Por consiguiente, aunque la autodefensa constituye una modalidad válida dentro del procedimiento regulado por la Ley 1123 de 2007, su reconocimiento no habilita al funcionario para privilegiarla desconociendo la voluntad de quien manifiesta la necesidad de contar con asistencia profesional, menos aún, cuando la petición antecede a un acto capaz de definir anticipadamente la responsabilidad disciplinaria, entendimiento que esta Corporación desarrolló en la sentencia del 22 de junio de 2023, radicado 11001110200020190489901³¹ así:

“Ahora bien, en cuanto toca con el proceso disciplinario de los abogados, dentro de la libertad configurativa del legislador, igualmente aparece reconocido el ejercicio de la defensa material (autodefensa) con la previsión de que ante la ausencia del disciplinado, esté representado por un defensor de oficio en todas las etapas procesales, y sólo podrá ser ejercida por un abogado -no por estudiantes de consultorio jurídico- pero además, la misma norma reconoce como expresión de este derecho, “...la designación de un abogado”. Así reza el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007 (...).”

Al precisar la trascendencia que comporta la negativa de asistencia frente a una persona que había exteriorizado dificultades para asumir directamente su representación, esta Colegiatura agregó:

“En punto de la trascendencia, fulge que el disciplinado, notificado de los cargos, vio truncada la posibilidad de ejercer una defensa efectiva, cuando manifestó ante la autoridad disciplinaria que no se encontraba en

³¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de junio de 2023, radicado No. 11001110200020190489901, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, aprobada según Acta No. 046 de la misma fecha.



condiciones de asumirla y por lo mismo, requería la designación de un abogado de oficio, lo que no podía admitirse bajo ninguna perspectiva, como algo de carácter formal a efectos de evacuar el procedimiento disciplinario, por cuanto ya había sido acusado, y estaba ad portas de una etapa fundamental, esto es, la de juzgamiento, en donde contaba con la oportunidad de participar en el debate probatorio y alegar de conclusión, con miras a desvirtuar la responsabilidad endilgada, y si bien desplegó algunos ejercicios defensivos, en manera alguna pueden entenderse convalidatorios, ya que alegó advirtiendo sus dificultades defensivas, conminado por demás por el magistrado conductor”.

Estas consideraciones que hoy se reafirman, encuentran respaldo adicional en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007³², que ordena aplicar los principios constitucionales e integrar el régimen con los tratados internacionales sobre derechos humanos compatibles con la naturaleza disciplinaria, marco dentro del cual, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³ reconoce la facultad de *actuar personalmente, contar con un abogado de elección y comunicarse libremente con él*.

La relevancia de la garantía se intensifica cuando el disciplinable debe resolver si confiesa la falta, renuncia a la presunción de inocencia y permite que la actuación pase directamente a sentencia, porque esa determinación exige comprender los hechos atribuidos, su adecuación jurídica, las consecuencias sancionatorias y las alternativas propias del juzgamiento, contexto en el cual la asistencia profesional puede resultar

³² ARTÍCULO 16. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos (...) en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

³³ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (...).



determinante para formar una voluntad libre e informada, con mayor razón aquí, donde el funcionario a cargo incursionó en imposturas alejadas de los rigores propios de un juez disciplinario, arrogándose roles a manera de juez de garantías o de conocimiento de la jurisdicción penal, para entremezclar figuras como el allanamiento a cargos en una confusa mixtura conceptual con los efectos particulares de la confesión disciplinaria, que por cierto, goza de una regulación propia en Ley 1123 de 2007, y distan mucho entre sí, la primera aplicable en modelos acusatorios de tendencia adversarial, y la otra, informada en un esquema de raigambre inquisitivo.

En el asunto examinado, la disciplinable con claridad expresó la necesidad de conseguir un abogado antes de definir si se allanaba, confesaba o se avenía a los tres cargos que le habían sido imputados y sobre los cuales, el magistrado conductor de la audiencia, entremezclaba sin razón los conceptos, a lo cual la disciplinada expresó “*¿tengo que responder inmediatamente?, (...) pues veo necesario contratar a un abogado*”, además advirtió en su defensa, la existencia de aspectos no tenidos en cuenta para la construcción del juicio de reproche, expresiones que sin duda, daban cuenta de la ausencia de los requisitos de *libertad, consciencia y voluntariedad* necesarios para tener como válida una confesión, y que justificaban la intención de recibir orientación antes de adoptar una determinación que comprometería su presunción de inocencia y su derecho a no autoincriminarse, la que incluso, bien pudo brindar el propio magistrado, en lugar de optar por el camino de la presión y el desconocimiento de las garantías.



A pesar de aquella súplica, que denotaba inseguridad sobre la posibilidad planteada, el magistrado en total desacierto, no concedió tiempo para obtener acompañamiento ni verificó si la interesada comprendía suficientemente el alcance de la conminación a confesar; por el contrario, indicó que *“la respuesta, doctora, es que sí debe responder ahora, no hay otra posibilidad”*, con lo cual restringió la facultad prevista en el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007 antes de que fijara su postura respecto de la imputación.

La necesidad manifestada tampoco quedó circunscrita a esa intervención inicial, porque durante el diálogo la profesional afirmó sentirse *“un poco confundida”*, lo que es consistente con su respuesta *“no sé”* cuando debía precisar aquello que admitía, así como en el momento en que rechazó expresamente dos reproches y después de nuevas explicaciones al decir *“no entiendo”*, circunstancias que confirmaban la persistencia sobre la dificultad para asumir una posición clara acerca de los hechos atribuidos.

Y debe saber la primera instancia, que la condición de abogada de Ana Karime Villaquirán Pacheco tampoco autorizaba al magistrado a imponerle ejercicios de autodefensa, porque ostentar el título no excluye la designación de un defensor, ni elimina la facultad de buscar orientación externa cuando su titular la considera necesaria, por lo que la autoridad debió salvaguardar las garantías de la encartada y respetar su elección concediéndole una oportunidad para materializarla.

Por tanto, la afectación en este caso provino de que la autoridad, pese a la petición expresa de la disciplinable ante su ignorancia frente a lo que el propio magistrado confusamente la estaba enfrentando, le negó



una oportunidad real y razonable para designar defensor, antes de resolver si aceptaba los cargos en forma libre y consciente, y se llevó de calle la garantía al exigirle una respuesta inmediata y persistir en la obligación de que expusiera su determinación en el acto, aun cuando sus manifestaciones, sin duda, revelaban confusión objetiva acerca de la imputación, el alcance de la aceptación y sus consecuencias, circunstancias que desnaturalizaron la autodefensa al convertirla en una carga a solventar *ipso facto*, vaciaron de contenido la facultad reconocida en el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007 y comprometieron materialmente el derecho de defensa.

Reprocha especialmente esta Corporación, la confusión conceptual del Magistrado conductor de la diligencia, dados los efectos que ello produjo en los derechos de la encartada, cuando primero le indicó que *“el hecho de admitirlos no quiere decir necesariamente que será condenada por todos”* y posteriormente reiteró que *“el hecho de que se allane integralmente no quiere decir que la sentencia se proferirá por las tres conductas, porque la Sala puede considerar que existe un concurso aparente de faltas”*, afirmaciones que además de coercitivas, separaron la aceptación total de la posibilidad de ser declarada responsable por cada uno de los reproches.

Esa forma de presentar la alternativa podía generar en la disciplinable la expectativa de que admitir integralmente la imputación no equivalía a reconocer la comisión de las tres faltas, porque la Comisión Seccional definiría posteriormente cuáles conductas daban lugar a sanción, entendimiento cuya incidencia resulta apreciable al considerar que, después de escuchar tales explicaciones, la profesional todavía expresó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 76001250200020240265101
ABOGADO EN APELACIÓN

“pero no entiendo” y solo ante una nueva pregunta manifestó “entonces me allano a la imputación de los cargos”.

La comprensión anterior guarda correspondencia con los argumentos expuestos en la apelación, donde Ana Karime Villaquirán Pacheco sostuvo que *“el allanamiento no equivale a confesión plena, ni constituye por sí solo prueba suficiente para estructurar responsabilidad disciplinaria”*, agregó que tampoco *“implica aceptación automática del elemento subjetivo (dolo o culpa grave) ni de la gravedad disciplinaria atribuida”* y afirmó que *“en lugar de operar en favor de la investigada, el allanamiento fue utilizado en su contra”*.

Tales planteamientos no modifican retrospectivamente lo ocurrido en la audiencia, pero resultan concordantes con la ambigüedad originada por las explicaciones recibidas, porque muestran que la apelante entendió su manifestación como una adhesión procesal destinada a obtener un tratamiento favorable y sujeta a la posterior valoración de la Comisión Seccional, no como la confesión plena de cada falta con todos los componentes necesarios para declarar responsabilidad.

El último asentimiento tampoco podía apreciarse separado de las respuestas precedentes ni subsanaba las contradicciones acumuladas, porque el diálogo completo transitó entre una admisión parcial, otra aparentemente integral, el rechazo expreso de dos reproches, la respuesta *“no sé”* y una manifestación directa de incomprensión, circunstancias incompatibles con la claridad necesaria para atribuir a aquella expresión final, los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 105 *ibidem*.



En esas condiciones, la Comisión Seccional carecía de fundamento para tener por confesadas las tres faltas y prescindir del juzgamiento, porque la declaración recibida no permitía establecer de manera inequívoca cuáles comportamientos reconocía la disciplinable ni si comprendía que su respuesta conduciría a declarar responsabilidad por cada uno de ellos.

Por consiguiente, el *a quo* desconoció integralmente el derecho de defensa y el debido proceso, ante el cúmulo de defectos definidos en los numerales 2º y 3º del artículo 98³⁴ como configuradores de nulidad, razón que obliga a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 3 de diciembre de 2025, inclusive.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 3 de diciembre de 2025, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato

³⁴ ARTÍCULO 98. Causales. Son causales de nulidad: (...) 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable. (...) 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 76001250200020240265101
ABOGADO EN APELACIÓN

PDF no modificable. Se presumirá que se ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 76001250200020240265101
ABOGADO EN APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Diana Marina Vélez Vàsquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Fernando Ortiz Correa
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66284d36b7c0f6c3da0481ed0bdf4eeae82262d5708b56f81bd0828a864eaa58**

Documento generado en 28/08/2026 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>